



2017-02-26-2017

Tunja, 27 de febrero de 2017.

Doctor

LUIS ALEJANDRO FONSECA PAEZ

Decano

Facultad Seccional Sogamoso

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Referencia: CONCEPTO JURÍDICO.

Radicado Interno: 3470/2017

okA

1. MATERIA DE ESTUDIO:

El Decano de la Facultad Seccional Sogamoso solicita concepto jurídico en el cual se especifique si una persona que es contratada por la Universidad como docente catedrático o como docente ocasional medio tiempo o tiempo completo, puede ser contratada adicionalmente por orden de prestación de servicios (OPS), para desempeñar actividades diferentes a la docencia.

Lo anterior, debido a que en el Sede Seccional Sogamoso se han presentado varios casos y no se tiene la certeza jurídica para saber si es posible realizar este proceso.

2. MARCO LEGAL DEL CONCEPTO

- Constitución Política de Colombia
- Ley 4 de 1992. Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.
- Ley 30 de 1992. Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior
- Ley 734 de 2002 por la cual se expide el Código Disciplinario Único.
- Sentencia No. C-006 de 1996
- Concepto Jurídico Ministerio de Educación Nacional de fecha 19 de abril de 2016

3. MARCO CONCEPTUAL

No aplica

4. CONSIDERACIONES

Con el fin de emitir el presente concepto, en primera instancia es preciso indicar la normatividad vigente referente a la inquietud materia de estudio:

*Fgc
Honal Alberto
1052381223
Docente Colección
27/02/2017*





La Constitución Política de Colombia establece:

“ARTICULO 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, **salvo los casos expresamente determinados por la ley.**

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.
(Negrilla y subraya fuera de texto)

La Ley 4 de 1992, dispone:

Artículo 19º.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. **Exceptúense las siguientes asignaciones:**

(...)

f) **Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;** (Ver Artículos 73 y ss. Ley 30 de 1992).

(...)

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Es pertinente aclarar el término *asignación* enunciado en la Ley 4 de 1992, el cual ha sido desarrollado jurisprudencialmente así:

*"Con este vocablo genérico se designa en hacienda pública toda cantidad de dinero que se fija y destina al pago de las prestaciones **relacionadas con el servicio público oficial**", según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia - sentencia del 11 de diciembre de 1961 -.*

*Por su parte, esta Sala en la Consulta 896 de 1997 sostuvo que "...la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público, está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial o con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos (...) las asignaciones mencionadas en dichas normas comprenden los sueldos, prestaciones sociales y toda clase de remuneración que tenga como fundamento un vínculo o relación laboral con entidades del Estado"; "bajo el vocablo *asignación* queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica, mientras se desempeña una función".*





La Corte Constitucional sostiene, que "el término 'asignación' comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc." - Sentencia C-133/93 -.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas la define como "Cantidad para un gasto determinado.// Sueldo, haber, emolumento, dotación, salario." ¹

Ahora bien, la Ley 30 de 1992 consagra:

"Artículo 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

Artículo 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta ley y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo.

Artículo 73. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.

Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato.

Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-006 de 1996.

Artículo 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE. Bogotá D.C., mayo diez (10) de dos mil uno (2001). Radicación número: 1344



NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-006 de 1996.

Al respecto, la **Corte Constitucional en Sentencia No. C-006 de 1996**, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ, expresa lo siguiente:

*"Su decisión, al declarar la inconstitucionalidad de la disposición acusada del artículo 74 de la ley 30 de 1992, implica el reconocimiento de los derechos que **como servidores del Estado** tienen dichos docentes, los cuales constituyen una modalidad de trabajo que como tal -goza de especial protección por parte del Estado. En este sentido los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, a los que se refiere dicha norma, tendrán derecho, a partir de la fecha de este pronunciamiento, al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera, de que trata el artículo 72 de la citada ley 30 de 1992. "(Resaltado nuestro)*

"Ahora bien, esta misma interpretación cabe aplicarla a los profesores de cátedra a que se refiere el artículo 73 de la misma ley, pues ellos son servidores públicos que están vinculados a un servicio público y en consecuencia los respectivos actos administrativos determinarán las modalidades y efectos de su relación jurídica de acuerdo con la ley " (Resaltado Nuestro)

"Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica a la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárselas proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio. Por tanto se declarará también la inexequibilidad por unidad normativa del aparte del artículo 73 de la misma ley, que dice:(...).

El Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de Agosto 27 de 1996, Consejero Ponente ROBERTO SUAREZ FRANCO, No. de Rad.: 880-96, expreso:

"La ley 30 de 1992 excluye a los profesores de cátedra como empleados públicos o trabajadores oficiales y la ley 4a. de 1992 les autoriza para recibir honorarios aunque simultáneamente perciban otra asignación por parte del Estado.4. Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-006-96 de enero 18 de 1996, ha sostenido:

"... Estos profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales a que se refiere el artículo 74. Ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc. contemplados en el reglamento.

Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones



sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio. Por tanto se declarará también la inexequibilidad por unidad normativa del aparte del artículo 73 de la misma ley".

Lo anterior quiere decir que quienes laboran como profesores de cátedra lo hacen con fundamento en una relación laboral que causa, además de la remuneración correspondiente, las prestaciones sociales respectivas por el trabajo desempeñado. (..)

El Ministerio de Educación Nacional a través del concepto jurídico de fecha 19 de abril de 2016, se pronunció respecto al asunto materia de estudio, en los siguientes términos:

*"La Constitución Política de Colombia prohíbe a los servidores públicos percibir dos asignaciones provenientes del erario público. En concordancia con esto, es deber de todos los servidores públicos dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas. Y como se indicó, **los docentes de las Instituciones de educación superior son servidores Públicos, independientemente de su forma de vinculación o dedicación.** (...)*

Colorario de las anteriores conclusiones, dando respuesta a cada una de las consultas formuladas se indica:

1. No es posible contratar mediante orden de prestación de servicios el ejercicio de las labores docentes por parte de las universidades.
2. Es una inhabilidad o incompatibilidad, prescrita en la Ley 80 de 1993, celebrar contratos con el Estado el ser servidor público, ya sea en la misma entidad donde está vinculado o cualquier otra entidad pública, pues como quedo dicho los docentes de las Universidades Estatales cumplen con esta condición de servidores.
3. Finalmente es preciso indicar que la Ley 4 de 1992, citada, establece una excepción a la prohibición de percibir más de una asignación del erario público para quienes perciben honorarios por concepto de "hora cátedra", esto es, quienes de acuerdo con la Ley 30 de 1992 ejercen como docentes de cátedra de instituciones de educación superior, como quiera que estos no son empleados públicos ni trabajadores oficiales (art. 73 Ley 30 de 1992) **y su asignación está expresamente exceptuada de la prohibición.** Esta excepción está limitada por la misma norma al indicar que no se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho horas diarias de trabajo a varias entidades. (...) ² (La negrilla y subrayado es nuestra).

Ahora bien, con el fin de dar respuesta a su solicitud y de cara a la normatividad anteriormente referenciada **no es viable** contratar mediante prestación de servicios a los **docentes ocasionales de medio tiempo o tiempo**

² Concepto Jurídico Ministerio de Educación Nacional de fecha 19 de abril de 2016. 2016-ER-041000



completo vinculados a la Universidad (UPTC) por cuanto ostentan la calidad de servidores públicos, siendo de esta manera objeto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades propias de estos, como lo es la prohibición de percibir doble asignación del erario de que trata el artículo 128 constitucional, salvo en los casos expresamente determinados por la Ley 4 de 1992.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que de conformidad con la Ley 4 de 1992, sí **es viable jurídicamente** que un **docente catedrático** vinculado a la Universidad pueda celebrar con esta un contrato de prestación de servicios sin incurrir en la prohibición constitucional de percibir doble asignación del erario, lo anterior con fundamento en la excepción contenida en el literal c) de la Ley 4 de 1992, es decir, a pesar de que los docentes catedráticos ostentan la calidad de servidores públicos, su asignación salarial está amparada en la excepción consagrada en la Ley para percibir doble asignación del erario, siempre y cuando se dé plena observancia a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 19 de la Ley antes citada, la cual señala: *“No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades”*.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia para el caso particular objeto del presente concepto jurídico, un docente ocasional de tiempo completo o medio tiempo vinculado con la UPTC no podrá celebrar contrato de prestación de servicios con la misma entidad, ni con otra de naturaleza pública; a excepción de que los honorarios percibidos correspondan al concepto de hora cátedra.

Respecto de los docentes catedráticos y de acuerdo con la parte considerativa del presente concepto, **es viable jurídicamente** que un **docente catedrático** vinculado a la Universidad pueda celebrar con esta, un contrato de prestación de servicios sin incurrir en la prohibición constitucional de percibir doble asignación del erario, lo anterior con fundamento en la excepción contenida en el literal c) de la Ley 4 de 1992, siempre y cuando se dé plena observancia a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 19 de la Ley antes citada, la cual señala: *“No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades”*.

Sin otro particular,


LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ
Director Jurídico

Proyecto:
Pole Coy Suara. Profesional Universitario
Ibuth Nito. Profesional Especializado